

4.- Por acuerdo de 6 de abril de 2026, se admitió la contestación a la demanda, y se otorgó a la actora el plazo para ampliar su demanda.

5.- Por acuerdo de 13 de mayo de 2026, se precluyó el derecho a la parte actora para formular ampliación a la demanda y se otorgó el plazo de 3 días a las partes para formular alegatos.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco, resulta competente en razón del territorio para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, asimismo, toda vez que el domicilio de la parte actora se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción establecida en los artículos 28, 29, 30, 31, 34 primer párrafo, y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en los artículos 48, fracción VII, y 49, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; igualmente, resulta competente en razón de la materia, ya que la resolución que se impugna se encuentra comprendida en la fracción IV, del numeral 3, de la citada la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dado que se combate una resolución que impone multas por infracción a las normas administrativas federales.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en los términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el ejemplar de la resolución impugnada exhibida por la parte actora.

TERCERO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta

Juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación identificado como **PRIMERO**, en el que arguye la actora que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, en tanto que, no obstante que el acta de inspección fue levantada el 12 de junio de 2025, hasta el 8 de agosto de 2025, se notificó el acuerdo de 6 de agosto de 2025 a través del cual se solicitó el inicio del procedimiento por infracciones a la Ley, y la resolución impugnada fue emitida el 26 de noviembre de 2025, y notificada el 20 de enero de 2026; esto es, fuera de los plazos previstos en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en relación con el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que operó a su favor la caducidad del procedimiento correspondiente.

Agrega que aún y cuando el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, no establece un plazo máximo para que la autoridad verificadora solicite el inicio del procedimiento para la aplicación de sanciones, tal circunstancia no puede quedar al arbitrio de la autoridad, pues provoca inseguridad jurídica al particular.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad de la resolución impugnada, bajo el argumento de que tanto el procedimiento de inspección como el sancionador se ajustó a los plazos previstos en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Esta Juzgadora considera **fundado** el concepto de impugnación reseñado, en virtud de los razonamientos jurídicos siguientes:

En primer orden, es necesario precisar que el procedimiento de comprobación instaurado por la autoridad demandada, del que deriva la

resolución impugnada, se encuentra previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, cuyo artículo 1 dispone:

***“ARTÍCULO 1.** El presente ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento para promover y vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y la aplicación de sanciones por violaciones a la misma en los centros de trabajo. Su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.*

Las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas, se aplicarán a los procedimientos previstos en este Reglamento.”
(Lo resaltado es propio)

Precepto legal que contempla a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como ordenamiento supletorio al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

En ese orden de ideas, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone:

***“Artículo 60.-** En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.*

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

(Énfasis añadido)

Numeral transcrito, de cuyo último párrafo se advierte que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados, transcurridos treinta días a partir de la expiración del plazo fijado por la ley correspondiente, para la resolución de un asunto, pudiendo solicitar la parte interesada o bien, se ordenará de oficio, el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Ahora bien, los artículos 30, 35, 36, 51, 52, 53, 57, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establecen:

“ARTÍCULO 30. *Al momento de llevarse a cabo una Inspección, tanto el patrón como sus representantes, están obligados a permitir el acceso del Inspector del Trabajo y, en su caso, de los expertos en la materia habilitados para tal efecto, al Centro de Trabajo y a otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilios, incluyendo los de carácter administrativo, para que la Inspección se practique y para el levantamiento del acta respectiva, así como proporcionar la información y documentación que les sea requerida por el Inspector del Trabajo y a que obliga la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.*

De toda Inspección se levantará acta circunstanciada, con la intervención del patrón o su representante, así como la de los trabajadores, en presencia de dos testigos propuestos por la parte patronal, o bien, designados por el propio Inspector del Trabajo si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

En caso de que el patrón o su representante se opongan a la práctica de la Inspección ordenada, el Inspector del Trabajo lo hará constar en el acta correspondiente. La Autoridad del Trabajo, previo acuerdo de su titular, lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente para los efectos legales procedentes, independientemente de la sanción administrativa que proceda.

Cuando por causas ajenas al patrón no se pueda llevar a cabo la diligencia de Inspección, el Inspector del Trabajo hará constar el hecho y su descripción en un acta de la cual deberá dejar una copia en el Centro de Trabajo y recabar la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, con el objeto de reprogramar la visita, en los términos de los Programas de Inspección correspondientes.”

“ARTÍCULO 35. *Si durante la Inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el Inspector del Trabajo deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrón o su representante.*

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

*Asimismo, **deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva.** Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.*

El Inspector del Trabajo invitará a las personas que hayan intervenido en la diligencia a que procedan a firmar y recibir el acta correspondiente; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma. El Inspector del Trabajo deberá entregar copia del acta al patrón o a su representante, así como al de los trabajadores y, en su caso, a la comisión de seguridad e higiene del Centro de Trabajo, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia."

"ARTÍCULO 36. *Con excepción de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento, el Inspector del Trabajo, en todas las visitas que realice, otorgará plazos a los patrones que podrán ir desde la aplicación inmediata y observancia permanente, hasta noventa días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen para que se realicen las modificaciones necesarias y, en su caso, se exhiba la documentación con que se acredite el cumplimiento de las obligaciones en cualquiera de las materias a que hace referencia el artículo 10 del presente Reglamento. Dichos plazos se fijarán tomando en consideración la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, el riesgo que representan para los trabajadores y la dificultad para subsanarlas. En ninguna circunstancia el plazo será menor a treinta días hábiles, salvo en los casos de Peligro o Riesgo Inminente.*

Los plazos otorgados podrán prorrogarse, en una sola ocasión, hasta por un plazo igual al originalmente concedido, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de los trabajadores, y medie petición mediante escrito libre de la parte interesada antes del vencimiento del plazo otorgado, en la cual se deberá acompañar la justificación en la que se señalen los motivos por los cuales no le es posible dar cumplimiento en el plazo señalado.

De resultar procedentes las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo sugeridas por el Inspector del Trabajo, se emitirá emplazamiento técnico, señalando los plazos en que deban cumplirse dichas medidas, asimismo en el caso de los

*incumplimientos en otras materias, **deberá emitirse un emplazamiento documental, en el cual se señalará el plazo dentro del cual deberán exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo en ambos casos notificarse personalmente al patrón.***

Las modificaciones ordenadas deberán realizarse en condiciones seguras sin poner en riesgo a los trabajadores o al Centro de Trabajo.

En caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos del presente artículo, se solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.”

***“ARTÍCULO 51.** Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.”*

***“ARTÍCULO 52.** Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo **emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga**, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.”*

***“ARTÍCULO 53.** El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:*

- I. Lugar y fecha de su emisión;*
- II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;*
- III. Domicilio del Centro de Trabajo;*
- IV. Fecha del acta de Inspección;*

V. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;

VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas;

VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;

VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de Inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas, y

IX. Apercebimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan."

"ARTÍCULO 57. *Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente."*

"ARTÍCULO 58. *Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.*

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

"ARTÍCULO 59. *Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:*

I. Lugar y fecha de su emisión;

II. Autoridad que la dicte;

- III. Nombre, razón o denominación social del infractor;*
- IV. Domicilio del Centro de Trabajo;*
- V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;*
- VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;*
- VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;*
- VIII. Puntos resolutivos;*
- IX. Apercebimiento para el cumplimiento de las normas violadas;*
- X. Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y*
- XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte.*

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.”(Énfasis añadido)

De los artículos parcialmente transcritos, se observa que de toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada en la que deberá hacerse del conocimiento del patrón o su representante, el derecho con el que cuenta para formular observaciones por escrito y ofrecer pruebas en relación de los hechos consignados dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva; y que, de subsistir el incumplimiento a sus obligaciones, la autoridad deberá emitir emplazamiento documental en el que señalará el plazo dentro del cual deberán exhibir la documentación correspondiente, mismo que deberá notificarse personalmente; y que en caso de que no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro del plazo conferido, se solicitará el inicio del procedimiento sancionador.

Asimismo, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, se emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas; concediéndole un término que no podrá ser inferior a **quince días hábiles**, y una vez desahogadas las pruebas admitidas, se

dictará el acuerdo de cierre del procedimiento y se turnarán los autos para **resolución**, misma que deberá dictarse dentro de los **diez días hábiles siguientes**.

Asimismo, el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, establece:

“Artículo 39.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.”

Precisado el procedimiento que la autoridad debe desahogar, de conformidad con lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo y Tercero del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones, en relación con el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, se observa que el **8 de agosto de 205¹**, la autoridad notificó a la parte actora el acuerdo de cierre el procedimiento administrativo de inspección, a través del cual fue solicitado **el inicio del procedimiento administrativo sancionador**.

En consecuencia, descontando los sábados y domingos y demás días inhábiles en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad competente tenía hasta el 21 de agosto de 2025, para notificar el acuerdo de emplazamiento al patrón o a la persona que se le impute; por lo que, el plazo de 15 días para ofrecer pruebas y realizar

¹ Foja 89 de autos.

manifestaciones, debía transcurrir del 22 de agosto de 2025 al 3 de septiembre de 2025, descontando los sábados y domingos por ser inhábiles en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Luego entonces, el 4 de septiembre de 2025, la demandada debía emitir el acuerdo de cierre del procedimiento, y notificarlo a más tardar el 18 de septiembre de 2025, contando a partir del día hábil siguiente con un plazo de 10 días para emitir la resolución que culminara con la inspección ordinaria de que se trata.

Ciertamente, el plazo a que alude el artículo 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones para emitir la resolución inició el 19 de septiembre de 2025, y concluyó el 2 de octubre de 2025, descontando los sábados y domingos por ser inhábiles en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Luego entonces, descontando los días inhábiles, la autoridad demandada contaba hasta el 16 de octubre de 2025 para efectuar la notificación correspondiente; de tal suerte que, el plazo de 30 días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, comenzó a correr a partir del 17 de octubre de 2025 y feneció el 28 de noviembre de 2025, descontando el 17 de noviembre de 2025, así como los días inhábiles; por lo tanto, al haber sido emitida la resolución impugnada el 26 de noviembre de 2025 y notificada hasta el 20 de enero de 2026², es evidente su ilegalidad al haber **operado la caducidad del procedimiento sancionador iniciado por la autoridad**.

Resulta aplicable al caso a estudio, la Jurisprudencia I.7o.A. J/55, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a agosto de 2010, página 1925, cuyo rubro y texto son los siguientes:

² Foja 101 de autos.

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, ***tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada***, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 83/2009. *****. 8 de mayo de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario:
Héctor Landa Báez.

Amparo directo 239/2009. Pemex Exploración y Producción. 2 de
septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez
Dayán. Secretario: Héctor Landa Báez.

Revisión fiscal 495/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, como titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de dicha institución y de la autoridad demandada. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Revisión fiscal 673/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, como titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de esa institución y de la autoridad demandada. 7 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Revisión fiscal 21/2010. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor. 12 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.”

También cobra aplicación la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, No. I.4o.A. J/24, que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XVII, novena época, del mes de junio de 2003, página 679, cuyo texto establece:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. *Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las*

autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Resulta aplicable al caso a estudio, la Jurisprudencia I.7o.A. J/55, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a agosto de 2010, página 1925, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los

*procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, ***tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada***, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 83/2009. *****. 8 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Héctor Landa Báez.*

Amparo directo 239/2009. Pemex Exploración y Producción. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Héctor Landa Báez.

Revisión fiscal 495/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, como titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de dicha institución y de la autoridad demandada. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Revisión fiscal 673/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, como titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de esa institución y de la autoridad demandada. 7 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Revisión fiscal 21/2010. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor. 12 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez."

También cobra aplicación la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, No. I.4o.A. J/24, que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XVII, novena época, del mes de junio de 2003, página 679, cuyo texto establece:

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de

actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.”*

Sin que contribuya para resolver en sentido diverso, la excepción planteada por la demandada en el sentido de que el plazo de 10 días previsto por el artículo 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, debe computarse a partir de la fecha de notificación del acuerdo que declaró cerrada la instrucción; pues si bien es cierto que el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que tratándose de procedimientos iniciados de oficio serán declarados caducados y se procederá al archivo del expediente, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; y por su parte, el artículo 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, dispone que el procedimiento administrativo sancionador deberá resolverse, dentro de los 10 días hábiles siguientes al cierre de instrucción; también lo es que el acuerdo de cierre debía ser emitido una vez concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por el presunto infractor dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que debía ser notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, acorde con lo establecido por los artículos 36 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Se afirma lo anterior, pues la figura de la caducidad tiene como finalidad, brindar certeza jurídica respecto de una situación determinada que involucra a

los particulares, provocando la cesación de la facultad de la autoridad que no ejerció en tiempo su atribución atentatoria de la esfera jurídica del administrado.

En mérito de lo expuesto, se concluye que la autoridad demandada no se ajustó al procedimiento previsto por los artículos 30, 35, 36, 51, 52, 53, 57, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en tanto que **emitió la resolución impugnada el 26 de noviembre de 2025**, y la notificó hasta el 20 de enero de 2026, no obstante que **la caducidad del procedimiento sancionador iniciado por la autoridad operó desde el 28 de noviembre de 2025**, lo que actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el diverso numeral 52, fracción II, del Ordenamiento legal citado, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En virtud de la conclusión alcanzada, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los demás conceptos de impugnación, sin que con ello se incurra en desacato a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que cualquiera que fuere el pronunciamiento que a su estudio recayera, en nada variaría el sentido del presente fallo, ni le irrogaría mayor beneficio; cobrando aplicación al caso la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito **VIII.2o.27 A**; al establecer a la letra, lo siguiente:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se

*advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque **al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada**, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 Constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable solo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues su naturaleza, en términos del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de los restantes.*

Amparo Directo 626/97.- Consorcio Saltillence, S.A. DE C.V.- 21 de noviembre de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pablo Camacho Reyes.- Secretario: Alberto Caldera Macías, visible a fojas 547 y 548 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo VII, Febrero de 1998. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito."

Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto por los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada SONIA SÁNCHEZ FLORES, Instructora de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada DIANA ESMERALDA JIMÉNEZ MENA, Secretaria de Acuerdos que da fe.

DEJM.

"El 30 de junio de 2026, la licenciada Diana Esmeralda Jiménez Mena, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste."